

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

RADICADO: 761093103003-2021-00092-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ DEL CARMEN BRAVO Y OTROS

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente y encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra Auto No. 958 del 10 de Noviembre de 2023, fijado por estados el día 14 de noviembre de 2023, mediante el cual su despacho resuelve fijar caución a mi prohijada, el cual sustento en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto en mención, con fecha del 10 de noviembre de 2023 fue notificado por estados el 14 de noviembre de 2023. Su ejecutoria transcurre los días hábiles 15, 16 y 17 de noviembre de 2023. Es oportuno de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, "C.G.P.").

II. AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 958 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Indicó el Despacho en la parte considerativa del auto que se recurre, en lo pertinente, lo siguiente:

"(...) Atendiendo la petición incoada por quien representa los intereses de la parte demandada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien en memorial que antecede solicita al Despacho se fije el monto de la caución a prestar en aras de respaldar la obligación aquí contenida, el despacho, al tenor del artículo 599 y 602 del Código General del Proceso, accederá a la petición, mientras se resuelve el recurso de

apelación ante el superior.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **Mil Ciento Diez Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$1.110.359.460)** M/Cte., como caución a prestar por la parte demandada al tenor del artículo 602 del C.G.P. (...)"

Vista, entonces, la procedencia y oportunidad del recurso, es necesario precisar los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo:

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS RESPECTO EL AUTO No. 958

PRIMERO: El Auto No. 958 del 10 de noviembre del 2023, dispuso fijar caución por la suma de Mil Ciento Diez Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$1.110.359.460) M/Cte a cargo de mi poderdante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Sin embargo, para fijar dicha caución, el despacho pasó por alto el valor por el que se emitió la condena en la sentencia de primera instancia, y que correspondió a \$ 518.167.748, toda vez que el fallo se emitió en concurrencia atribuyendo a la pasiva el pago de solo el 70 % de las sumas reconocidas. En efecto, de acuerdo con lo establecido en la norma inserta en el Art. 602 del C.G.P, la suma por la que correspondería fijar caución asciende a Setecientos Setenta y siete millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos veintidós pesos (\$ 777.251.622), luego que dicha suma es la que se obtiene de calcular el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%; y no como erradamente resolvió el Despacho por la suma de Mil Ciento Diez Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$1.110.359.460).

TERCERO: Ciertamente, es menester reiterar al Juzgado que la sentencia fue dictada en concurrencia y que a la Compañía solo le corresponde un 70 % de la condena, y por lo tanto, aplicando lo dispuesto en el Art. 602 del C.G.P, la suma por la que se fijó caución deberá modificarse.

CUARTO: La suma impuesta por el Despacho de Mil Ciento Diez Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta Peso (\$1.110.359.460), es desmesurada y no atiende a lo establecido en el artículo 602 del C.G.P que a reglón seguido dispone en lo pertinente lo siguiente:

*“(…) Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)** (…).”*

QUINTO: Por lo anterior expuesto se solicitará a su Honorable Despacho que, se reponga para modificar el Auto No. 958 del 10 de noviembre de 2023, respecto de la suma por la cual se ordenó prestar caución a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, elevo las siguientes peticiones:

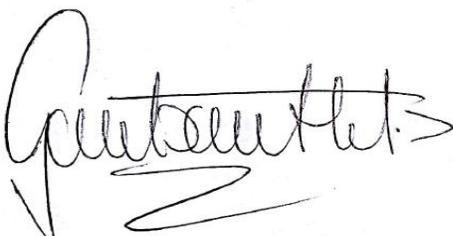
IV. PETICIONES

1. Se **REPONGA** para **MODIFICAR** el No. 958 del 10 de noviembre de 2023 notificado en estados del 14 de noviembre del 2023, en aplicación al Art. 602 del C.G.P reduciendo el monto por el que se fijó caución.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 958 del 10 de noviembre de 2023, notificado por estados el 14 de noviembre de 2023, para que, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, resuelva la apelación y se modifique la cuantía de la caución.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

A. Artículos 318 y 602 del C.G.P.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.